

Boletín Oficial de la Provincia de Orense

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna con dirección á Celanova en la mañana del dia de hoy, el niño Juan Barreiros Blanco, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de dicho niño, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de esta capital, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 13 años.

Viste chaqueta y chaleco de tela, pantalón de paño en mal estado, usa boina y va descalzo.

Orense 20 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 13 del actual sobre reformas en la segunda enseñanza, inserto en la «Gaceta» de 12 del mismo, y con el fin de que su cumplimiento se lleve á cabo con la mayor uniformidad posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las matrículas de primer año que para el curso próximo de 1898 99 se hubieren hecho en las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza antes de la promulgación del citado Real decreto, se consideren aplicadas al grupo de asignaturas del primer curso, sin necesidad de gestión alguna por parte de los interesados ni pago de nuevos derechos, en consonancia con el artículo 5.º de los transitorios y adicionales de la mencionada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 259).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resúmen que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de la votación obtenida por los señores que á continuación se expresan, en la elección para Diputados provinciales, verificada el dia 11 del corriente.

Distrito electoral de Celanova-Bande.

Ayuntamientos	Secciones	D. Julio Lamas Tejada.	D. Ricardo Rodríguez Marquina.	D. Benito Tejada Armada.	D. Emilio Velo Castiñeiras.	D. José Porras Menendez.	D. Ricardo Alvarez Enríquez.	D. Juan Cardero González.	D. Benito Fernández Alonso.	D. Silverio López.	D. Antonio Martínez.
Acevedo	Unica	422	422	422	303	303	303	303	»	»	»
Bola	1.ª	»	»	»	340	340	340	340	»	»	»
	2.ª	»	»	»	334	334	334	333	»	»	»
Cartelle	1.ª	»	»	»	358	358	359	359	»	»	»
	2.ª	»	»	»	181	180	181	181	»	»	»
	3.ª	»	»	»	343	342	343	343	»	»	»
	4.ª	»	»	»	328	328	329	229	»	»	»
Celanova	1.ª	»	»	»	333	333	333	333	»	»	»
	2.ª	»	»	»	240	240	240	240	»	»	»
	3.ª	»	»	»	223	223	223	222	»	»	»
Cortegada	1.ª	»	»	»	288	288	288	288	»	»	»
	2.ª	»	»	»	303	303	303	303	»	»	»
Freás de Eiras	1.ª	»	»	»	356	357	356	356	»	»	»
	2.ª	»	»	»	225	224	224	224	»	»	»
Gomesende	1.ª	»	»	»	296	295	296	295	»	»	»
	2.ª	»	»	»	277	278	278	277	»	»	»
Merca	1.ª	»	»	»	291	291	291	294	»	»	»
	2.ª	»	»	»	241	241	241	243	»	»	»
	3.ª	»	»	»	255	255	255	258	»	»	»
Puentedeva	1.ª	148	148	148	21	35	20	20	48	»	»
	2.ª	138	138	138	10	10	»	10	»	»	»
Quintela de Leirado	1.ª	272	»	»	136	136	136	136	»	»	»
	2.ª	260	»	»	130	130	130	130	»	»	»
Villamea	1.ª	»	»	»	264	264	264	264	»	»	»
	2.ª	»	»	»	227	227	227	228	»	»	»
Villanueva de los Infantes	Unica	»	»	»	309	309	309	309	»	»	»
Bande	1.ª	56	54	56	»	»	»	»	»	»	»
	2.ª	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Entrimo	1.ª	»	»	»	279	279	279	279	»	»	»
	2.ª	»	»	»	270	270	270	270	»	»	»
Lobera	1.ª	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2.ª	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lovios	1.ª	»	»	»	256	256	256	258	»	»	»
	2.ª	»	»	»	171	170	170	170	»	»	»
	3.ª	»	»	»	215	215	215	216	»	»	»
Muiños	1.ª	»	»	»	»	»	»	»	4	4	4
	2.ª	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3.ª	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Padrenda	1.ª	224	224	224	62	52	62	52	»	»	»
	2.ª	120	120	120	59	59	60	59	»	»	»
Verea	1.ª	5	5	5	»	»	»	»	»	»	»
	2.ª	65	65	65	33	33	33	»	»	»	»
TOTAL		1.710	1.176	1.178	7.957	7.958	7.948	7.922	52	4	4

Orense 17 de Septiembre de 1898.—El Presidente, *Manuel Enríquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE FOMENTO

(Véase el núm. 65)

(Conclusión.)

TÍTULO II

Personal docente

Art. 5.° El personal docente adscrito á los Institutos de segunda enseñanza se compone de Catedráticos y Auxiliares.

Art. 6.° En cada Instituto provincial habrá cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras, cuatro de la de Ciencias, tres Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, y dos Auxiliares para cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.

Art. 7.° Los cinco Catedráticos numerarios de la Sección de Letras serán: uno de Latín y Castellano; otro de Castellano y Francés; otro de Geografía é Historia; otro de Literatura, y otro de Filosofía.

Los actuales Catedráticos de Latín y de Francés seguirán encargados respectivamente de la enseñanza de ambas materias.

Los dos cursos de Castellano quedarán en cada Instituto á cargo de estos dos Catedráticos ó del de Latín y Literatura, á juicio de los Claustros respectivos, alternando en la explicación de esta asignatura.

El Catedrático de Geografía é Historia desempeñará los cursos de Geografía descriptiva é Historia de España y los dos de Historia Universal.

El Catedrático de Retórica se encargará de la Literatura preceptiva y Literatura española y de la teoría é Historia del Arte.

El de Psicología se hará cargo de la Psicología y Lógica, de la Ética y Derecho usual y nociones de Economía política.

Aunque esta es la distribución normal de las enseñanzas en la Sección de Letras, y la que ha de servir en lo sucesivo para la provisión de las cátedras que queden vacantes, para el reparto ó adjudicación de las asignaturas de Derecho usual y Economía política y Teoría é Historia del Arte se tendrán en cuenta las aptitudes de los Catedráticos de cada Instituto, prefiriendo para el desempeño de la primera á los que sean Licenciados en Derecho, y de la segunda á los miembros de la Real Academia de San Fernando ó Escritores de Bellas Artes, siempre que no tengan más que una cátedra acumulada.

Art. 8.° Los cuatro Catedráticos numerarios de la Sección de Ciencias serán: uno de Matemáticas; otro de Física y Cosmografía; otro de Botánica, Agricultura y Técnica, y otro de Zoología, Química y Mineralogía.

El actual Catedrático de Matemáticas seguirá desempeñando las cuatro asignaturas de este grupo en los Institutos en que no haya más que uno; donde hubiere dos, alternarán en la explicación de dichas asignaturas.

El Catedrático de Física tendrá á su cargo los dos cursos en que se divide esta materia y el segundo curso de Geografía ó Cosmografía.

El Catedrático de Historia Natural se encargará de los dos cursos de Zoología y los de Química y Mineralogía.

El Catedrático de Agricultura se encargará de las asignaturas de Botánica y Agricultura y Técnica industrial y agrícola.

Aunque esta es la distribución normal de los estudios de la Sección de Ciencias, los actuales Catedráticos podrán permutar entre sí las asignaturas que se les asignan y de que no sean titulares, conviniéndolo y ejecutándolo antes de encargarse de sus enseñanzas.

Art. 9.° En los Institutos de Madrid la distribución de asignaturas se hará del modo siguiente entre los Catedráticos actuales:

En el de San Isidro, de los dos Catedráticos de Latín, uno tendrá á su cargo la explicación del Latín y otro la del Castellano; el de Francés explicará los dos cursos de Francés; los de Retórica y Psicología tendrán las mismas asignaturas señaladas á los de Institutos provinciales; los dos de Geografía é Historia tendrán á su cargo, uno la Geografía descriptiva y la Historia de España, y otro los dos cursos de Historia Universal; los dos de Matemáticas alternarán en la explicación de los cuatro cursos que abarca esta materia; el de Física explicará los dos cursos de Física; el de Química agregará á esta asignatura la Mineralogía; de los dos de Historia Natural, uno explicará los dos cursos de Zoología, y otro la Técnica industrial y agrícola, y el de Agricultura se encargará de la Botánica y Agricultura y de la Cosmografía y Meteorología.

En el Instituto del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín alternarán en la explicación de los tres cursos de esta asignatura, y los dos de Francés harán lo mismo con su titular; los dos cursos de Castellano se encomendarán á los dos Catedráticos del grupo lingüístico que designe el Claustro; el Catedrático de Retórica explicará Literatura preceptiva y Literatura española; de los dos de Psicología, el más moderno en el Profesorado se encargará de la Psicología y Lógica, y el más antiguo de la de Ética, Derecho usual, Economía política y de la Teoría é Historia del Arte; los dos de Geografía é Historia se distribuirán estas materias como los del Instituto de San Isidro; los dos de Matemáticas se encargarán de los cuatro cursos de esta materia, alternando en su explicación; el de Física seguirá explicando esta misma asignatura en sus dos cursos y la Cosmografía y Meteorología; el de Química se encargará además de la Mineralogía; el de Historia Natural explicará los dos cursos de Zoología, y el de Agricultura se encargará de la Botánica, la Agricultura y la Técnica industrial y agrícola.

Las cátedras que en lo sucesivo vaquen en los Institutos de Madrid se amortizarán hasta reducir la plantilla de los mismos á dos Catedráticos de Latín; otro de Castellano y Francés; otro de Literatura, Teoría é Historia del Arte; otro de Geografía é Historia de España; otro de Historia Universal, y otro de Filosofía en la Sección de Letras, y dos de Matemáticas, uno de Física y Cosmografía, otro de Química y Mineralogía, otro de Zoología y otro de Botánica, Agricultura y Técnica en la Sección de Ciencias, con tres Auxiliares en cada Sección. Las asignaturas que vacaren en cualquiera de los Institutos de Madrid, hasta llegar á la normalidad de la plantilla, podrán proveerse en el Catedrático del otro Instituto cuya plaza estuviera destinada á la amortización. Si no hubiese ninguno en este caso, la vacante se incorporará por elección del Claustro á aquel Profesor de más análogos estudios, y en caso de duda al más moderno.

Art. 10. Los Catedráticos que tengan más de dos asignaturas disfrutarán de 500 pesetas de acumulación sobre su sueldo, sin que pueda nunca exceder de 1.000 pesetas el aumento que por esta causa disfruten, ni de cuatro asignaturas las que desempeñen.

Art. 11. Los Profesores de Religión, Dibujo y Gimnasia, tendrán cada cual á su cargo la materia de que son respectivamente titulares. Donde el crecido número de alumnos lo requiera, cada uno de estos Profesores tendrá un Ayudante. Los Profesores de Gimnasia que sean Licenciados en Ciencias ó en Medicina explicarán la asignatura de Fisiología é Higiene, la cual se acumulará en otro caso á los Catedráticos de Zoología.

Art. 12. Los Auxiliares tendrán la obligación de sustituir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos de la Sección á que pertenezcan, de encargarse del desempeño de las vacantes con la mitad del sueldo mientras se proveen definitivamente, y de auxiliar á los respectivos Catedráticos en sus tareas docentes, conforme á las instrucciones que de los mismos reciban.

Art. 13. El personal docente adscrito á cada Instituto formará el Claustro del mismo, teniendo voz y voto para los acuerdos que se tomen todos los Catedráticos, y voz sin voto los Auxiliares.

Art. 14. El Claustro será presidido por el Director, ó en su defecto por el Vicedirector del Instituto, cuyos nombramientos y separación corresponden libremente al Ministro de Fomento, sin otra limitación que la de elegirlos entre los Catedráticos numerarios del Instituto á que pertenezcan.

Art. 15. El Secretario del Instituto será nombrado por el Ministro de Fomento, que deberá escoger para este cargo á uno de los Catedráticos más modernos y de más probado celo y actividad, siendo circunstancia preferente la de que sea Licenciado en Derecho.

Art. 16. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario del Instituto el Vicesecretario, que será elegido por el claustro, y que llevará anejo el cargo de Bibliotecario en los Institutos cuya Biblioteca no esté servida por individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 17. Ningún Director, Vicedirector, ni Secretario, deberán pasar de sesenta y cinco años de edad.

TÍTULO III

De los programas y libros de texto

Art. 18. Toda asignatura de segunda enseñanza, excepto el Dibujo y la Gimnasia, deberán ser expuestas con arreglo al libro de texto adoptado por el Catedrático titular, y al cual se ajustará necesariamente el programa para el examen.

Los programas de cada asignatura, salva la libertad del Catedrático para formarlos en cuanto al orden y distribución en lecciones de las materias respectivas, deberán ajustarse, en cuanto á su contenido sustancial, á los índices de materias que, á juicio del Consejo de Instrucción pública, deban comprender. Para formar estos índices se abrirá un concurso entre los Catedráticos cada cinco años, publicándose en la «Gaceta de Madrid» el trabajo que en cada asignatura hubiere obtenido la preferencia, y sirviendo al autor esta elección de mérito especial para sus ascensos en el Profesorado.

Art. 19. Los Catedráticos autores de libros de texto que no hubieran ya obtenido la aprobación del Consejo de Instrucción pública y que deseasen obtenerla, remitirán á la Dirección general del ramo tres ejemplares de sus obras, que deberán llevar impreso su precio, con una instancia en que formulen su petición.

Art. 20. Recibida en la Dirección esta instancia, se remitirá en término del tercero día á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, para informe.

Art. 21. El Consejero ponente de la Sección á que corresponda, haciéndose cargo de los tres ejemplares, emitirá dictamen por sí ó propondrá, si lo estima necesario, en término de ocho días, el nombramiento de uno ó dos Asesores, que pueden ser extraños al Consejo, y deben elegirse con preferencia entre Académicos, Catedráticos y publicistas de notoria fama.

Aceptada la propuesta por la Comisión permanente, la Dirección general de Instrucción pública la comunicará de Real orden á los interesados, rogándoles acepten el encargo ó manifiesten su no aceptación en el término de ocho días.

Si el encargo no fuese aceptado, se procederá á la designación de nuevos Asesores en el más breve plazo posible.

Art. 22. El Consejero ponente, y los Asesores en su caso, hecho el examen del libro, emitirán dictamen razonado, aprobándolo ó no, en el término de dos meses.

El dictamen deberá versar concretamente sobre los siguientes puntos:

1.º Si el libro está escrito con corrección.

2.º Si no contiene errores notorios independientes de toda apreciación de escuelas y doctrinas.

3.º Si no es contrario á la moral ni á las instituciones fundamentales del Estado.

4.º Si se ajusta al índice de materias acordado por el Consejo, independiente de su doctrina, orden y desarrollo.

5.º Si tiene las proporciones correspondientes á la extensión y carácter de la asignatura de que se trate.

Como resultado de estas declaraciones, el dictamen concluirá aprobando ó desaprobando el libro, y si los Ponentes lo estimaran de extraordinario valor científico, literario ó pedagógico, lo declararán de *mérito*, razonando sus afirmaciones.

Art. 23. El Consejero ponente presentará el dictamen á la Comisión permanente del Consejo, y si esta lo aprobare, la Dirección general de Instrucción pública dará traslado del mismo al interesado, acompañándolo de una Real orden que contenga la declaración final del libro como aprobado, desaprobado ó de mérito, de conformidad con el informe del Consejo. Este informe, con las firmas de sus autores, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 24. Todo Catedrático podrá elegir libremente el texto que tenga por conveniente, con la sola condición de que al frente del mismo figure el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública y la Real orden de aprobación del libro, no pudiendo autorizar ningún Director de Instituto ni Rector de Universidad, á contar desde el curso próximo de 1899, la adopción de libro alguno de texto que no se halle en las condiciones señaladas en este artículo.

TÍTULO IV

De los exámenes

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus estudios deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y también para otorgar el título de Bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religión, otro el de Castellano y otro el de Matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que en el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningún alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior, sean Gramática Castellana, Geografía, Historia Sagrada, Historia de España, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operación de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan solo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operación aritmética al dictado.

El Tribunal, después de deliberar sobre el resultado de examen, calificará el alumno con las notas de *Aprobado, Notable* y *Sobresaliente*, ó la de *Suspenso*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religión que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales de la Sección de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Sección.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestación á tres lecciones del programa respectivo, que correspondan á tres números sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En las asignaturas de Castellano, Francés y Latín, en lugar de la tercera lección, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.ª En las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, alguna de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda á la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la lección.

3.ª En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera lección ha de consistir en la resolución, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesión, y que sufrirán antes ó después el examen oral.

4.ª En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera lección se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.ª En las de Física, Química y Técnica, la tercera lección se sustituirá por la resolución de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.ª En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera lección consistirá en la descripción ó clasificación de un cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.ª En la Teoría é Historia del Arte, la tercera lección consistirá en la clasificación razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.ª En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificación de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.ª En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituídos por certificados de asistencia, expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser examinados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología é Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada examen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente* ó *Suspenso*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas perteneciesen á Colegios incorporados á los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Sección y del Profesor privado encargado de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificación que expida el Director de éste. Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comisión oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos Catedráticos de la Sección de Letras y de dos de la de Ciencias. Sólo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validéz académica, será preciso que los examinados se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.ª El Castellano deberá preceder al Francés y éste al Latín.

3.ª La Aritmética precederá á la Geometría, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.ª La Geografía descriptiva precedera a la Historia de España y ésta á la Universal.

5.ª La Literatura preceptiva precederá á la española.

6.ª La Psicología y Lógica precederá á la Ética, Derecho usual, y Economía político.

7.ª La Química precederá á la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusion de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestación oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignatnras que comprende la Sección de Letras, y en la lectura, traducción y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesión celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Sección.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente* ó *Suspenso*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Sección de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo

su parte escrita en la resolución de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor ó más antigüa categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos; en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que intervenga.

Artículos transitorios y adicionales

1.º Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó no la acumulación de cátedras. Las cátedras cuya acumulación no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma Sección que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.º El Catedrático que durante el período de transición del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura más análoga acumulada á otro Catedrático.

3.º El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que ésta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en Junio la aprobación, serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del examen.

Las demas disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgación.

4.º Para la publicación del índice de materias de las asigdaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los Profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que éste sea conocido.

5.º Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas, sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del art. 2.º.

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.º La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halle regulada.

7.º Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instrucción pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 257.)

Edictos militares

Don Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería y Juez permanente del 8.º cuerpo de Ejército y de la sumaria instruída en averiguación del paradero de los intereses que á su fallecimiento haya dejado el cabo regresado de la Isla de Cuba por enfermo Francisco Pichel Espí.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado regresado de dicha Isla José Yáñez Rodríguez, que desembarcó en este puerto el día 2 de Febrero de 1897, del vapor Correo «Ciudad de Cádiz» y fué á fijar su residencia á la Rua de Petín (Orense), para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la próvincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de la Dársena número 24 ó en el más próximo á su rendención, á fin de prestarse declaración en la ante dicha sumaria, pués en diligencia de este dia así lo tengo acordado.

Dado en Coruña á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramiro Bermúdez de Castro

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que para pago de la cantidad de dos mil ochenta y cuatro pesetas, cuarenta y nueve céntimos, que Manuel Otero Perez, vecino de Lagorzos, de San Cosme de Cusanca, en el municipio de Irijo, es en deber á los herederos de don Pablo Rodríguez y Rodríguez, vecino que fué de esta villa, procedentes de préstamo é intereses, se embargaron últimamente, tasaron y sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

1.ª Una finca rústica destinada á campo, monte y huerto, sita en Campo de las Leiras, términos de la parroquia del Campo, ocupando una extensión superficial de catorce áreas, setenta y seis centiáreas; linda al Este Juan González, Oeste Bernardo Rodríguez, Sur don Ramón Pérez y Norte presa de agua.

2.ª Otro labradío junto al Horreo, su mensura cuatro áreas, curenta centiáreas; linda al Este Bernardo Rodríguez y por los demás aires camino.

3.ª Otro labradío en la Rebolta, su mensura veintidós áreas, cincuenta centiáreas; linda Este camino, Oeste casa del deudor, Sur Bartolomé Pérez y Norte Bernardo Rodríguez.

4.ª Otro labradío en el Agro del Marco, de cuatro áreas, ocho centiáreas en sembradura; linda Este camino de carro, Oeste riego del Campo de las Leiras, y por los demás aires Bernardo Rodríguez.

5.ª Otro labradío y monte en el Cruceiro, su mensura once áreas, setenta y cuatro centiáreas; linda Este y Norte camino, Oeste Juan González y Sur Bernardo Rodríguez.

6.ª Otro á pastizal en Broca de las Leiras, su mensura cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas; linda al Este prado de don Ramón Pérez, Sur y Norte el mismo, y Oeste Pedro Calviño.

7.ª Otro monte en la Rega do Foxiño, su superficie cuarenta y dos áreas, noventa centiáreas; linda Este José M. González, Oeste, Sur y Norte Bernardo Rodríguez.

8.ª Otro monte en las Piedras de Afilar, su mensura diez áreas, cuarenta centiáreas; linda Este Bernardo Rodríuez, Oeste Juan González, Sur y Norte José M. González.

9.ª Otro monte sito al mismo término, su mensura cuarenta y cuatro áreas, veinte centiáreas; linda al Este más de los herederos de don José Beltrán, Oeste, Sur y Norte José María González.

10. Otro monte en Tras de la Cortiña, su mensura cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas; linda Este Bernardo Rodríguez, Oeste Juan González, Sur monte vecinal y Norte herederos de José Longo.

11. Otro monte en la Laxa, su mensura quince áreas; linda Este Fructuoso Villar, Oeste José M. González, Sur monte y Norte Cosme Seijas.

12. Una casa conocida por corral, descubierta y en estado ruinoso, su superficie sesenta metros cuadrados; linda Este, Oeste y Norte camino, y Sur huerta que va descrita.

13. Otra de planta alta en mal estado, su superficie veintidós centiáreas; linda al Este y Sur calle, Oeste Bernardo Rodríguez y Norte labradío del mismo.

14. Otro labradío en el Agro del Foxiño, de nueve áreas en sembradura; linda Norte Bartolomé Pérez, Oeste Juan González, Este y Sur Bernardo Rodríguez.

15. Otro monte en el Coyo de Barronque, su mensura veintisiete áreas, cincuenta centiáreas; linda Este Juan González, y por los demás aires Bernardo Rodríguez.

16. Otro prado junto á la Fuente, su mensura como dos áreas, setenta y nueve centiáreas; linda Este y Oeste riego, Sur labradío de don Gerardo García y Norte camino.

17. Otro labradío en el Agro de Debajo de las Casas, su mensura cuatro áreas, ochenta centiáreas; linda Este Bernardo Rodríguez, Oeste y Norte don Gerardo García, y Sur Bernardo Rodríguez.

18. Otro labradío en el Agro de las Brañas, su mensura catorce áreas; linda al Este y Oeste Bartolomé Pérez, Sur Bernardo Rodríguez y Norte monte común.

19. Otro prado sito en el Cabo, de siete áreas, treinta y cuatro centiáreas en sembradura; linda Este Manuel Rivas, Oeste don Antonio Blanco, Sur don Gerardo García y Norte Juan González.

20. Otro prado sito en Fonte de las Leiras, su mensura nueve áreas, sesenta centiáreas; linda Este presa de agua, Oeste Simón Fariñas, Sur José M. González y Norte cauce.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en dicha parroquia de San Cosme, podrán concurir á esta Audiencia el dia diez del próximo Octubre, y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes, siendo de cuenta del comprador los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15